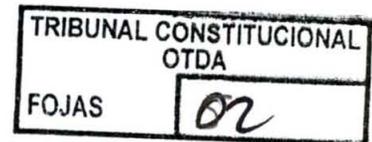




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00328-2014-PA/TC

CAÑETE

JULIÁN ALEXY DE LA CRUZ HERMOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Alexy de la Cruz Hermoza contra la resolución de fojas 68, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, su fecha 19 de setiembre del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de marzo del 2013, el recurrente interpone demanda de amparo, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 13, de fecha 2 de mayo del 2012, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete que declaró infundada la demanda contencioso administrativa que interpuso así como improcedente su pedido de reposición. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 16 de noviembre del 2012, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que confirmó la apelada en el proceso contencioso administrativo que interpuso contra la Municipalidad de Imperial. A su juicio las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Con fecha 18 de marzo del 2013, el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada quedó consentida por no haberse interpuesto el recurso de casación. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. Efectivamente, una de las resoluciones judiciales que supuestamente le causa agravio al recurrente es la Resolución N.º 6, de fecha 16 de noviembre del 2012,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 00328-2014-PA/TC

CAÑETE

JULIÁN ALEX Y DE LA CRUZ HERMOZA

emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda contenciosa administrativa en el extremo que solicitaba la nulidad de la resolución administrativa; asimismo, declaró improcedente el pedido de reposición promovido por el actor contra la Municipalidad de Imperial, sobre impugnación de resolución administrativa y solicitud de reposición en su puesto de trabajo.

5. Dicha resolución, de acuerdo a lo manifestado por el propio recurrente a fojas 35, no fue impugnada por resultarle ocioso, además de ser una pérdida de tiempo acudir a la Corte Suprema en casación, en tales circunstancias queda claro que al no haberse impugnado a través del recurso de casación previsto en el numeral 3.1, del artículo 35º, del Texto Único Ordenado de la Ley, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS y cuyo texto establece su procedencia contra sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; es que la resolución descrita fue consentida, pues era el recurso de casación -de haberse interpuesto- el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente con la demanda de autos. Sin embargo, el recurrente no lo interpuso. En consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el Expediente N.º 04803-2009-PA/TC dicha resolución no tiene carácter firme, resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona con la improcedencia de la demanda "(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial: cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL